

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00023 - 00 (Cuaderno principal)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 04/04/2022 (Pdf 09), por el cual se libró mandamiento ejecutivo y se negó la orden de apremio respecto a las facturas electrónicas de venta Nros 2BO21409 y 2BO21503 al no contar con fecha de recibo, ni certificado expedido por el proveedor tecnológico que así lo describiera (núm. 2 art 774 C. Co).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censuradora funda sus reproches aduciendo que *“mediante auto que inadmitió la demanda, no fue solicitado por el despacho la certificación de las facturas 2BO21409 y 2BO21503, motivo por el que no se aportaron y no habría lugar a requerirlos ahora.”*

Seguidamente cita el artículo 774 del Código de Comercio, norma que sustento la negación del mandamiento sobre las dos cartulares, a fin de contrariar las disposiciones, pues a su parecer *“las facturas electrónicas 2BO21409 y 2BO21503 fueron aportados con los xml; documentos que dan cuenta de la fecha de recibo, nombre, identificación”*, tal como lo dispone la ley; y procede a precisar que los XML de las facturas sobre los que se niega el mandamiento se encuentran en el folio 224 al 239 y 332 al 347 respectivamente.

Concluye indicando que la certificación pedida por la judicatura en el auto inadmisorio no es el único documento que da lugar a corroborar el recibido de la factura por parte de la demandada y será esta última quien tendría que excepcionar la falta de recibo de la misma, por lo tanto, la documental adosada es suficiente para demostrar que la factura fue enviada al correo electrónico de la pasiva; además afirma que *“los requisitos de la factura son tácitos y no especifica la norma que deba ser el certificado la forma de corroborar la entrega.”*

En estos términos pide que se reponga el auto y se libere el mandamiento de pago sobre las facturas 2BO21409 y 2BO21503.

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación por parte de los litigantes, existiendo varios medios para el efecto, entre estos, el recurso de reposición, el cual busca que se modifique o revoque lo decidido por quien emitió la resolución impugnada, es decir, es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue

alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto impugnado.

Si bien es cierto este recurso no exige mayores formalidades, el mismo trae implícito una carga argumentativa que deberá cumplir el censurador a fin de quebrantar la decisión adoptada. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso segundo *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*, para que la judicatura proceda con su estudio.

Los reparos de la impugnante ante la negativa de librarse orden de apremio en contra de su adversario sobre dos facturas electrónicas aportadas con su libelo introductor_2BO21409 y 2BO21503_, se centran en afirmar que a pesar de no aportarse la certificación del recibo de los documentos de comercio, adoso los XML de los mismos con los que se pueden verificar los datos de recibido.

Igualmente, asegura que no es la certificación del recibido de las facturas un requisito expreso de las mismas.

El proceso ejecutivo se diseñó para que el acreedor acudiera a la justicia en aras de satisfacer sus obligaciones insolutas a cargo del deudor, por lo que de entrada debe acompañar su demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga las obligaciones claras, expresas y exigibles, además de provenir del deudor, su causante, estar en una sentencia o en cualquier otro documento que la misma ley le imprima tal calidad para que sea plena prueba contra el demandado (art. 422 CGP).

En razón a esto, cuando se presenta la acción ejecutiva, el juez debe valorar si el documento resulta a tono de tales disposiciones; ahora bien, la valoración que hace el juez de ese título ejecutivo no puede resultar aislada y centrarse exclusivamente en que sea una obligación clara, expresa y exigible porque en el sistema jurídico colombiano las normas hay que verlas en conjunto, razón por la cual siempre habrá de acudir al derecho sustancial para determinar si el crédito cobrado resulta exigible, más en el caso de los títulos valores que tienen singular reglamentación, por lo que bien hace la judicatura en acudir a la norma sustantiva y a la procesal para estudiar la procedencia de librar orden de pago, pues si algún elemento esencial del título valor se omite en este, resulta el mismo en inexistente y, por tanto, nada podrá exigirse (art. 898 CCo.).

La factura de venta debe cumplir ciertos requisitos sustanciales para ser considerada como título valor y, por lo tanto, ser exigible, a saber: (i) aquellos genéricos que hacen referencia a la firma de su creador y al derecho que incorpora (art. 621 CCo.); (ii) otros más específicos como (a) la fecha de vencimiento, aspecto de la que la ley permite suplir, (b) **la fecha de recibo de la factura con la identificación de quien recibe la misma conforme a la ley** y (c) la constancia del pago del precio o remuneración o de las condiciones de estos (art. 774 ibidem); (iii) y algunos otros requisitos aún más concretos como (a) estar denominada como factura de venta, (b) tener la identificación de las partes que intervienen, (c) discriminar el impuesto de valor agregado, (d) tener la fecha de expedición, (e) llevar el consecutivo correspondiente, (f) la descripción de los artículos vendidos o servicios prestados, (g) el valor total de la operación y (h) la identidad del impresor de la factura (art. 617 ET).

Estos requisitos son sine qua non, es decir, que la factura de venta debe cumplirlos absolutamente, pues de lo contrario no se puede predicar que es un título valor y, por lo tanto, tampoco que es exigible.

Por otro lado, al encontrarnos frente a una factura de venta electrónica es conveniente precisar que el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, contienen una serie de especificaciones técnicas para la operación de la factura electrónica en materia fiscal y como título valor, respectivamente.

El segundo de los Decretos nombrado sostiene que los requisitos de las facturas electrónicas como título valor son los establecidos en el artículo **774 del Código de Comercio**, y se complementa, estatuyendo, en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1., que las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecido en el Decreto 2242 de 2015, aceptadas conforme a lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, y registradas en el registro de facturas electrónicas de la Dian.

La factura electrónica no es un texto físico, tangible al tacto, como si lo es la factura tradicional regulada en la Ley 1231 de 2008, pues aquella es, por definición del Decreto que la regula, un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Luego de esto, le corresponde al emisor, siempre que la factura electrónica **sea aceptada**, inscribirla en el sistema de registro, el cual, aparte de ser administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, permite la consulta de la información de las mismas. Igualmente, según el Decreto 1349 de 2016, permite el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.

Así, en caso de incumplimiento de la obligación, el procedimiento, según el Decreto 1349 de 2016, consiste en que el emisor o tenedor legítimo **solicite al sistema de registro un documento de cobro**, el cual servirá para exigir ejecutivamente la obligación contenida en esa factura, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí.

De esta forma, el emisor pone o deja la factura electrónica a disposición del adquirente, y este puede aceptarla de manera expresa por medio electrónico o, asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá aceptada tácitamente si el adquirente no eleva reclamo en contra de la misma, dirigido al emisor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor.

Ahora, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para ser considerada como factura electrónica, la judicatura se centra en determinar el lleno de los requisitos de la factura de venta contenidos en el artículo 774 del código de comercio, pues en resumen ese parámetro legal recoge todos los requisitos que debe contener un documento o conjunto de documentos para procederse con la ejecución.

En el caso *sub examine* es pertinente indicarle al censurador que esta dependencia judicial obro con extrema diligencia al librar el mandamiento de pago sobre los cartulares 2BO21501, 2BO21502, 2BO211187, 2BO21382, 2BO21383, 2BO21384, 2BO21385, 2BO21499 y 2BO21500; pues a pesar de que no se adosaron las certificaciones de aceptación de la presunta factura electrónica y tampoco se adoso con la demanda el documento de cobro del que habla el decreto 1349 de 2016 *_Título de Cobro_ (Art. 2.2.2.53.13 del Decreto Reglamentario No. 1349 de 2016)* para el ejercicio de la acción cambiaria con las mismas; en aras de ser garantistas, esta judicatura evaluó todos los documentos aportados con la demanda y el escrito de subsanación, como lo son las ordenes de remisión,

las cuales analizadas en conjunto permitieron identificar con claridad la fecha de recepción por parte del comprador de las mercancías y con ello dar por cumplida la exigencia plasmada en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, procediéndose con la orden de apremio sobre esos documentos.

No obstante, no es posible predicar lo mismo respecto de la factura Nro. 2BO21409 (P. 33 Pdf. 07) , pues ante la ausencia del certificado de recepción del comprador la única forma que tiene la judicatura de corroborar *prime facie* que el documental sustento de la ejecución se recibió y es exigible es con la prueba de remisión de las mercancías _Remisión Nro. 8539_, empero la misma adolece de fecha de recepción por parte del comprador restándole exigibilidad (P. 37 Pdf. 07).

En igual sentido, la factura Nro. 2BO21503 (P. 36 Pdf 07) al no poseer el certificado de recepción por parte del comprador y adolecer de la firma y fecha de recibido del ejecutado, es necesario remitirse a las documentales anexas a este documento para corroborar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma sustancial. Pero revisada la prueba de la remisión de las mercancías _Remisión Nro. 8669_ no es posible determinar la fecha de recepción, restándole igualmente exigibilidad (P. 46 Pdf 07.)

Por ello, el argumento de la apoderada de la parte actora carece de valor puesto que es necesario iniciar la acción judicial ejecutiva, con un título valor que cumpla las exigencias legales señaladas en el artículo 422 del C.G. del P., esto es que sea claro, expreso y exigible y al tratarse de facturas de venta deberán cumplirse en conjunto las demás disposiciones que regulan esta materia.

Es pertinente en esta instancia reiterar a la censuradora que el juez no puede ser un convidado de piedra, pues deberá librar la orden de apremio con sustento en las documentales debidamente adosadas con la demanda y en caso de que advierta faltas en algunas de ellas, habrá de librar el mandamiento ejecutivo en la forma que considere legal (Art. 430 C.G del P).

Comoquiera que no se cumplen todos los presupuestos de ley sobre las dos cartulares en comento la decisión adoptada por esta dependencia judicial se ajusta a derecho y habrá de mantenerse indemne.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 04/04/2022 de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.30 del 18/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28b6f70b2a3f4de683e7d39a3ca31608eac26b29b6935f65f6bb770a9c95f36**

Documento generado en 15/07/2022 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>